

REGLAMENTO (CEE) Nº 9/86 DE LA COMISIÓN

de 3 de enero de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión sobre modalidades de aplicación de la prima variable al sacrificio de ovinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre organización común de los mercados en el sector de la carne de ovino y de caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1312/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 dispone que, en caso de pago de la prima variable, la Comisión adopte las medidas necesarias para permitir que a la salida de la Región 5 se perciba un importe equivalente a la prima sobre los productos a que se refieren las letras a) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento; que este importe debe percibirse incluso cuando se exporten productos que no den derecho a beneficiarse directamente de la prima variable; que, no obstante, es conveniente establecer para estos productos coeficientes que tengan en cuenta de modo diferenciado la importancia del beneficio indirecto de la concesión de la prima variable a los corderos en el caso de estos productos;

Considerando que, aplicando este principio, el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, sobre modalidades de aplicación de la prima variable al sacrificio de ovinos ⁽³⁾, en la modificación que del mismo hace el Reglamento nº 3451/85 ⁽⁴⁾, fija tal coeficiente para las ovejas y la carne de oveja; que, por consiguiente, es conveniente aplicar también dicho principio a los demás animales que no puedan dar derecho a beneficiarse de la prima y fijar, por tanto, los coeficientes apropiados para estos animales y su carne;

Considerando que la introducción de coeficientes diferenciados exige una adaptación técnica de ciertas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1633/84;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1633/84 se modificará como sigue:

- ⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 22.
⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.
⁽⁴⁾ DO nº L 328 de 7. 12. 1985, p. 23.

1. Queda derogado el apartado 2 *bis* del artículo 1.

2. El apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. En el caso de los animales en canal a los que no se pueda aplicar la prima, los importes a que se refieren los apartados 1 y 2 se establecerán usando los coeficientes siguientes:

- corderos cuyo peso en canal sea inferior o igual a 14 Kg: 0,10
- animales a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1: 0,5
- animales a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1: 0,5
- otros animales: 0,5

Estos coeficientes se aplicarán sin perjuicio de los coeficientes a que se refiere el apartado 3.

5. Si cambiaren las condiciones de los intercambios comunitarios, la Comisión reconsiderará sin demora los coeficientes a que se refiere el apartado primero del apartado 4.

Además, cada seis meses la Comisión reconsiderará estos coeficientes teniendo en cuenta las tendencias de los intercambios producidos entre la Región 5 y las demás regiones de la Comunidad y la evolución de los precios. Si fuere necesario, decidirá actualizar estos coeficientes según el procedimiento dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

3. El guión segundo del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« implantarán un procedimiento administrativo que establece un control sistemático realizado a partir de la fase de canal e incluye, en particular, la marca individual y, en su caso, la marca de sus cortes para evitar que los importes a que se refiere el apartado 4 del artículo 4 se perciban por productos de animales por los que se haya cobrado la prima o de mezcla de productos de animales por los que se haya o no se haya cobrado la prima y por cualquier otro producto sometido a un importe superior ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
